



RESOLUCIÓN No. **6067** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** en contra de la Resolución CRC 6022 de 2020"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 5082 de 2017 la CRC validó la OBA presentada por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en adelante **CARACOL**, el 31 de octubre de 2016 y complementada por el mismo operador el 5 de diciembre de 2016 a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST.

Posteriormente, en cumplimiento del numeral 4.13.3.1.1 del artículo 4.13.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, **CARACOL** registró una modificación de su OBA previamente validada a través del SIUST, la cual quedó registrada mediante el radicado 2019803425.

Una vez revisada por parte de la CRC la modificación presentada, mediante comunicación de radicado 2019201008 la CRC solicitó a **CARACOL** complementar o aclarar la información remitida en su oferta básica. En atención a la solicitud antes mencionada, **CARACOL** procedió a complementar la OBA reportada a través del SIUST y a remitir las aclaraciones solicitadas, complementación que fue recibida mediante comunicación de radicado 2019303596.

Con base en lo anteriormente descrito, fue expedida la Resolución CRC 6022 de 2020 a través de la cual se validó la actualización del contenido de la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura – OBA – de **CARACOL**. Dicha resolución fue notificada por medio electrónico el día 22 de julio de 2020.

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el número 2020808643 el 5 de agosto de 2020, **CARACOL** interpuso, dentro del término legal previsto para el efecto, recurso de reposición contra la Resolución CRC 6022 de 2020 del 21 de julio de 2020 solicitando la modificación de la parte considerativa de la resolución recurrida en el sentido de corregir el número de estaciones de televisión validadas, sobre lo cual indicó que son 149 en vez de las 290 referidas en el acto

objeto de recurso. Adicionalmente, **CARACOL** señala que, en caso de negar el recurso de reposición contra la resolución referida, se conceda la apelación, *"con el fin de que el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo mencionado corresponda a la realidad"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **CARACOL** dentro del término legal establecido, y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá a su estudio atendiendo las peticiones presentadas por el recurrente.

Por lo demás, es necesario mencionar que en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la entidad, la validación de las Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.13.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARACOL.

2.1. Frente a la cantidad de estaciones de televisión validadas.

En primer término, **CARACOL** dentro de los argumentos presentados en su recurso de reposición, señaló de manera expresa que el numeral 1 de la parte considerativa de la Resolución CRC 6022 de 2020, dispone erróneamente lo siguiente:

"Que una vez revisada por parte de la CRC la modificación presentada, se evidenció que CARACOL incluyó 290 estaciones de televisión, así como la infraestructura que las componen y la descripción de las características particulares de las mismas, frente a las 149 validadas previamente mediante la Resolución CRC 5082 de 2017."

Así mismo, el recurrente indica que el artículo 1º de la Resolución CRC 6022 de 2020 establece que la validación de la OBA se realiza de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el numeral 3º de la parte considerativa de la Resolución; sin embargo, dicho numeral dispone que la red de **CARACOL** está conformada por 290 estaciones siendo que en realidad posee 149 estaciones.

Bajo este contexto, **CARACOL** solicita *"Modificar la parte considerativa de la resolución 6022 de 2020 y corregir el número de estaciones indicando que son 149, tal como fue reportado en la OFERTA BÁSICA DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA (OBA) de CARACOL TELEVISIÓN S.A"*

Consideraciones de la CRC:

En atención a lo manifestado por el recurrente, la CRC procedió a revisar la información remitida por **CARACOL** en el marco del proceso de validación de su Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, y corroboró que tanto en las OBAS remitidas al SIUST como en las solicitudes de complementación de información elevadas por la CRC al operador, el proceso versaba únicamente sobre 149 estaciones de televisión.

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que dispone la posibilidad para el ciudadano de solicitar a la administración que corrija las irregularidades que se presentaron antes de culminar la actuación administrativa¹; esta Comisión acoge la solicitud de **CARACOL** en el sentido de aclarar que las condiciones establecidas en los numerales 1º y 3º de la parte considerativa de la Resolución CRC 6022 de 2020, relacionadas con la conformación de la red de **CARACOL**, se refiere a 149 estaciones de televisión y no a 290.

¹ Artículo 41 Ley 1437 de 2011 CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

2.2. Frente al recurso de apelación solicitado.

Por otro lado, el recurrente solicita lo siguiente:

"En caso denegar el presente recurso, conceder la apelación, con el fin de que el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo mencionado corresponda a la realidad"

Consideraciones de la CRC:

Frente a la apelación solicitada por el recurrente, es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 respecto de la creación, naturaleza y objeto de la CRC, de la siguiente manera:

*"La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (...)**" (NFT)*

Luego, el artículo anteriormente mencionado establece que la CRC no está sometida a control jerárquico, ni de tutela alguno; razón por la cual, es de advertir que los actos administrativos expedidos por la CRC no tendrán un control por parte de un superior jerárquico.

Ahora bien, en relación con los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en su artículo 74 lo siguiente:

"RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así pues, frente a una inconformidad de la decisión proferida por la Administración, el afectado podrá interponer los recursos de reposición y de apelación que la ley le concede para el efecto; siendo que cada uno de ellos, deberá ser presentado de acuerdo con lo establecido en este artículo, que para el caso del recurso de apelación, se deberá presentar ante el inmediato superior jerárquico de la Entidad que expidió el acto administrativo.

No obstante, como se señaló con anterioridad, la CRC no posee un superior jerárquico; razón por la cual no existe una autoridad ante quien pueda presentarse el recurso en comento, y por lo tanto no sería procedente el recurso de apelación para este caso. Sobre el particular, es de resaltar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto de la interposición de recursos de apelación frente a actos administrativos de autoridades que no poseen superior jerárquico de la siguiente manera:

*"La Corte considera relevante resaltar que **la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante***

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo.² (Negrilla fuera de texto)

De manera que, para el caso que nos ocupa, no es posible interponer recurso de apelación alguno, dada la no existencia de superior jerárquico frente a esta Comisión³; razón por la cual, la presente decisión solo acoge la solicitud de **CARACOL** en el sentido de aclarar que las condiciones establecidas en los numerales 1º y 3º de la parte considerativa de la Resolución CRC 6022 de 2020, relacionadas con la conformación de la red de **CARACOL**, se refiere a 149 estaciones de televisión y no a 290.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

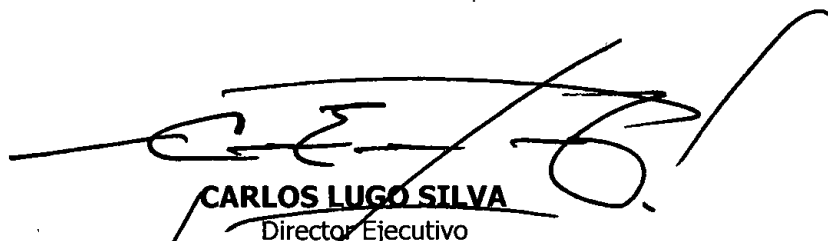
ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** contra la Resolución CRC 6022 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar los numerales 1 y 3 pertenecientes a la parte considerativa de la Resolución CRC 6022 de 2020, en el sentido de indicar que la CRC valida la Oferta Básica de Acceso de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** para un total de 149 estaciones de televisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. el **11 de septiembre de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

C.C. Acta 1257 del 11/09/2020
Radicado: 2020201061

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Juan Diego Loaiza, Sully Tatiana Moreno.

² Sentencia Corte Constitucional C- 248 de 24 de abril de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

³ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. "Tratado de derecho administrativo", Tomo II, Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 288: "(...) El recurso de apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa. (arts 50 y 51)

No procede cuando se trate de funcionarios respecto de los cuales no existe superior jerárquico, caso en el cual no sería necesario acudir a la vía gubernativa para entrar en la justicia administrativa si tenemos en cuenta que el único recurso que en estos eventos se podría intentar es el de reposición, y, como veíamos, el mismo no es obligatorio. (...)" (Negrilla fuera de texto)